



o.f.s.

Santiago, 6 de noviembre de 2014.

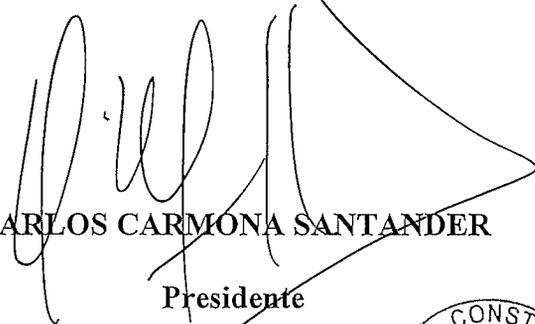
OFICIO N° 10.194

Remite resolución.

**EXCELENTÍSIMO SEÑOR
PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS:**

Remito a V.E. copia de la resolución dictada por esta Magistratura con fecha 6 de noviembre de 2014, en el proceso Rol N° 2.731-14-CPT sobre requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de Diputados respecto de los precepto que indican del proyecto de ley que crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales, contenido en el Boletín N° 9333-04, a los efectos que indica. Asimismo, acompaño copia del requerimiento de fojas 1.

Saluda atentamente a V.E.


CARLOS CARMONA SANTANDER
Presidente

CÁMARA DE DIPUTADOS
12 NOV 2014
**SECRETARIA
OFICIAL MAYOR**

16:18 HMB




MARTA DE LA FUENTE OLGUÍN
Secretaria

A S. E.
EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
9.5 DON ALDO CORNEJO GONZÁLEZ
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO NACIONAL
AVDA. PEDRO MONTT S/N
VALPARAÍSO.-



000160
ciento sesenta

1

Santiago, seis de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 24 de octubre de 2014, los Diputados Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Ramírez, Ramón Barros Montero, Jaime Bellolio Avaria, Juan Antonio Coloma Álamos, Felipe De Mussy Hiriart, Sergio Gahona Salazar, Romilio Gutiérrez Pino, Gustavo Hasbún Selume, Javier Hernández Hernández, María José Hoffmann Opazo, José Antonio Kast Rist, Issa Kort Garriga, Joaquín Lavín León, Javier Macaya Danús, Patricio Melero Abarca, Andrea Molina Oliva, Celso Morales Muñoz, Claudia Nogueira Fernández, Iván Norambuena Farías, David Sandoval Plaza, Ernesto Silva Méndez, Arturo Squella Ovalle, Renzo Trisotti Martínez; Marisol Turres Figueroa, Jorge Ulloa Aguillón, Ignacio Urrutia Bonilla, Osvaldo Urrutia Soto, Enrique Van Rysselberghe Herrera, Felipe Ward Edwards, José Manuel Edwards Silvia y Felipe Kast Sommerhoff han deducido ante esta Magistratura un requerimiento de inconstitucionalidad respecto de los artículos 3°, inciso segundo, 4°, 5°, inciso tercero, 6°, 10°, 11, 13, 17, 20 y 29, numeral 1), letra f), del proyecto de ley Boletín N° 9333-04, que crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales;

2°. Que, con fecha 4 de noviembre de 2014, el Pleno de este Tribunal acogió a tramitación el requerimiento deducido;

3°. Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 3°, de la Constitución, es atribución de este Tribunal "resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;".



000161 2
ciento sesenta y uno

A su turno, el inciso cuarto del mismo precepto de la Carta Fundamental señala: "En el caso del número 3°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.";

4°. Que la normativa constitucional aludida precedentemente se complementa con la que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que en su artículo 66 dispone:

"Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad del mismo. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión, por dos días, a los órganos legitimados.

Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1. Cuando el requerimiento no es formulado por un órgano legitimado, y
2. Cuando la cuestión se promueva con posterioridad a las oportunidades indicadas en el artículo 62.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno."



000162 3
ciento sesenta y dos

A su vez, el artículo 67 del mismo cuerpo legal establece que:

"El requerimiento se entenderá recibido desde que sea declarado admisible y desde esa fecha comenzará a regir el plazo de diez días para resolverlo, sin perjuicio de la prórroga establecida en el inciso quinto del artículo 93 de la Constitución Política de la República.

Declarado admisible, deberá ponerse en conocimiento de los órganos constitucionales interesados, enviándoles copia de él, quienes dispondrán de cinco días, contados desde la fecha de la comunicación, para hacer llegar al Tribunal las observaciones y los antecedentes que estimen necesarios. Transcurrido dicho plazo, el Tribunal procederá con la respuesta o sin ella. Para este solo efecto, la comunicación se entenderá recibida al momento de su ingreso en las oficinas de partes de la Cámara de Diputados, el Senado y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia".

5°. Que, examinado el requerimiento a efectos de pronunciarse sobre su admisibilidad y atendido el mérito del proceso, se verifica que se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 93, inciso cuarto, de la Constitución Política y que, en la especie, no concurre ninguna de las causales de inadmisibilidad establecidas en el inciso segundo del artículo 66 de la Ley Orgánica de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 3°, e inciso cuarto, de la Constitución Política de la República y lo prescrito en los artículos 61 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

1) Que se declara admisible el requerimiento deducido a fojas uno.



2) Póngase el requerimiento en conocimiento del Presidente de la República, del Senado y de la Cámara de Diputados, enviándoles copia del mismo, para que, en su calidad de órganos constitucionales interesados, dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha de la comunicación, formulen las observaciones y presenten los antecedentes que estimen necesarios.

Notifíquese y comuníquese.

Rol N° 2731-14-CPT.

Cervantes



[Handwritten signature]

000164⁵
ciento sesenta y cuatro

[Handwritten signature]

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Carlos Carmona Santander, los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Francisco Fernández Fredes, Iván Aróstica Maldonado, Gonzalo García Pino, Domingo Hernández Emparanza, Juan José Romero Guzmán y la Ministra señora María Luisa Brahm Barril.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora Marta de la Fuente Olguín.

[Handwritten signature]



ORIGINAL

000001
Uno

EN LO PRINCIPAL: Solicitan del Excelentísimo Tribunal Constitucional que declare la inconstitucionalidad de los artículos 3° inciso 2°; 4°; 5° inciso 3°; 6°; 10°, 11°; 13°; 17°; 19°, 20 y 29 numeral 1) letra f) del Proyecto de ley que Crea el Administrador Provisional y Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales (Boletín N.° 9333-04), por contravenir los artículos 1° inciso 3°, 19 N° 3°, 4°, 5°, 11°, 24°, artículos 66 inciso 2°, 76, 118 y 121 de la Constitución Política de la República

EN EL PRIMER OTROSÍ, acompañan documentos que indican.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ, acreditan cumplimiento de las exigencias pertinentes contempladas en la Constitución y en la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y la personería.

EN EL TERCER OTROSÍ, solicitan alegatos.

EN EL CUARTO OTROSÍ, designan representante de los requirentes con sujeción a la ley mencionada, fijando domicilio y otorgan patrocinio y poder



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los requirentes, Alvarez-Salamanca Ramírez, Pedro Pablo; Barros Montero, Ramón; Bellolio Avaria, Jaime; Coloma Alamos, Juan Antonio; De Mussy Hiriart, Felipe; Gahona Salazar, Sergio; Gutiérrez Pino, Romilio; Hasbún Selume, Gustavo; Hernández Hernández, Javier; Hoffmann Opazo, María José; Kast Rist, José Antonio; Kort Garriga, Issa; Lavín León, Joaquín; Macaya Danús, Javier; Melero Abaroa, Patricio; Molina Oliva, Andrea; Morales Muñoz, Celso; Nogueira Fernández, Claudia; Norambuena Farías, Iván; Sandoval Plaza, David; Silva Méndez, Ernesto; Squella Ovalle, Arturo; Trisotti Martínez, Renzo; Turres Figueroa, Marisol; Ulloa Aguillón, Jorge; Urrutia Bonilla, Ignacio; Urrutia Soto,

Osvaldo; Van Rysselberghe Herrera, Enrique; Ward Edwards, Felipe; Edwards Silva, José Manuel; y, Kast Sommerhoff, Felipe, todos Diputados de la República, que representamos más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, según se acredita en la forma indicada en el segundo otrosí, recurrimos a V.E. en virtud de la facultad que nos confiere el inciso cuarto del artículo 93 de la Constitución Política de la República, en relación al numeral 3.º del mismo artículo, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica Constitucional N° 17.997, solicitamos que V.E. declare la inconstitucionalidad de los artículos 3º inciso 2º; 4º; 5º inciso 3º; 6º; 10º, 11º; 13º; 17º; 19º, 20 y 29 numeral 1) letra f) del Proyecto de ley que Crea el Administrador Provisional y Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales (Boletín N.º 9333-04), por contravenir los artículos 1º inciso 3º, 19 N° 3º, 4º, 5º, 11º, 24º, artículos 66 inciso 2º, 76, 118 y 121 de la Constitución Política de la República

I. CUESTIONES PREVIAS

1. Sobre el carácter de normas de rango orgánico constitucional de todos los artículos del proyecto de ley.

a) Generalidades

Durante el primer trámite constitucional, la mesa de la Honorable Cámara de Diputados; calificó como normas que contenían materias propias de ley orgánica constitucional sólo las de los artículos 19, 20, 21, 26 y 29, número 1) del proyecto de ley. Similar opinión tuvo la mesa del Honorable Senado, quien calificó como normas que contenían materias propias de ley orgánica constitucional los artículos 9º, 20, 22, y 26.

A este respecto, cabe señalar que en ninguna instancia, las corporaciones

calificaron el contenido del proyecto de ley como de rango orgánico constitucional en su articulado completo, lo cual ciertamente nos parece un grave error de dicha calificación, la cual ciertamente afecta gravemente, no solo la tramitación del proyecto, sino que además vulnera abiertamente el artículo 19 n°11 de la Constitución política de la República, en los términos que pasamos a exponer.

A nuestro juicio, la totalidad del proyecto es de rango orgánico constitucional, especialmente aquello que se relaciona con las causales que permiten el nombramiento del administrador provisional para instituciones de educación superior, y la forma de adopción de la medida y nombramiento del administrador provisional contenidas en los artículos 4° y 6° del proyecto despachado con fecha 22 de octubre de 2014 desde el Congreso Nacional, además del artículo 29 del mismo proyecto, referido a materias de educación escolar.

b) Autonomía Universitaria como elemento complementario indispensable del artículo 19 n° 11 de la Constitución Política

La Constitución dispone en su artículo 19 N°11 inciso final lo siguiente: *"Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos de todo nivel"*.

En este contexto, en principio podría señalarse que la autonomía universitaria no forma parte de las disposiciones que tienen rango orgánico constitucional. Sin embargo, este Excelentísimo Tribunal Constitucional, se ha pronunciado en relación con este último punto, a propósito del control de constitucionalidad de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (LOCE). En dicha sentencia, V.E. señaló que no solo son materias de rango orgánico constitucional, las que establezcan los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y que señalen las normas objetivas de

general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. O que establezca los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos de todo nivel, en virtud de lo prescrito expresamente en el inciso final del artículo 19 N° 11, sino que además constituyen materias propias de ley orgánica constitucional, todo aquello que es considerado como un **elemento complementario indispensable**.

En efecto, este Excelentísimo Tribunal Constitucional, se pronunció respecto al contenido de la ley orgánica constitucional de enseñanza, señalando que *"en consecuencia, la ley orgánica constitucional de enseñanza debe contener los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media; las normas objetivas de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento; los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel, como también **aquellas normas o materias que constituyen elementos complementarios indispensables de los anteriores, como lo ha señalado en diversas oportunidades este Tribunal ;**"* (STC 102 c. 3) (El destacado es nuestro)

En otra sentencia, V.E. señaló que *"en el sentido expuesto, **el artículo 79 de la Ley N°19.962 (LOCE) entiende por autonomía** el derecho de cada establecimiento de educación superior a regirse por sí mismo, de conformidad con lo establecido en sus estatutos, en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades, y comprende la autonomía económica y administrativa..."* (STC 1615 c.11) (el destacado es nuestro). En esta misma línea, V.E. también señaló que *"la autonomía universitaria, en tanto autonomía máxima o extensiva, comprende al menos tres aspectos esenciales y ligados indisolublemente: el académico, el económico y el administrativo"* (STC 523 c.14). Luego, señaló en esa misma sentencia que *"así se ha reconocido, entre otras normas, por la Constitución de 1925, modificada, el año 1970, a través de la Ley N°17.398 y actualmente por el **artículo 75 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza**"*. Finalmente en el mismo considerando decimocuarto, dispone que *"ciertamente, el objetivo de la*

autonomía académica y administrativa es precisamente asegurar el ejercicio de la total autodeterminación docente e institucional de las universidades, que constituye uno de los valores fundamentales de toda sociedad democrática,”.

De esta manera, **todas aquellas materias o normas que constituyen elementos complementarios indispensables son de rango orgánico constitucional.** En este contexto, la autonomía universitaria, y a la luz de la jurisprudencia de este mismo Excelentísimo Tribunal Constitucional, **no es posible considerarla sino como un elemento complementario indispensable del inciso final del artículo 19 n° 11 de la Constitución Política de la República.**

Por otra parte, actualmente en la Ley General de Educación (Ley N°20.370) es una Ley Orgánica Constitucional, por tanto cualquier modificación a ella y a sus normas que contengan dicho rango requiere que se cumpla el requisito del quórum. En esta línea, el artículo 3° letra d) de esta ley dispone que el sistema educativo tiene la autonomía como principio inspirador. Específicamente se dispone: *“El sistema se basa en el respeto y fomento de la autonomía de los establecimientos educativos. Consiste en la definición y desarrollo de sus proyectos educativos, en el marco de las leyes que los rijan”.*

A mayor abundamiento, en el artículo 67 inciso 1 se dispone lo siguiente: *“Las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica que al cabo de seis años de licenciamiento hubieren desarrollado su proyecto satisfactoriamente a juicio del Consejo, **alcanzarán su plena autonomía** y podrán otorgar toda clase de títulos y grados académicos forma independiente, lo que deberá ser certificado por éste”* (el destacado es nuestro).

El proyecto de ley en cuestión contempla dos figuras: administrador provisional y administrador de cierre. Ambos tienen la facultad de intervenir en las instituciones de educación superior a partir de causales que son total y absolutamente amplias

y vagas, y cuyo nombramiento depende del Ministerio de Educación. Por lo anterior, hay una clara afectación y alteración de la autonomía universitaria recogida en la Ley General de Educación, que como señalamos tiene rango orgánico constitucional.

Junto con lo anterior, en el artículo 29 del proyecto de ley despachado por el Congreso Nacional, se amplían las causales de nombramiento del administrador provisional en materia de educación escolar, lo que implica una modificación a la Ley General de Educación e inmiscuyéndose, como se verá, en atribuciones autónomas de las municipalidades, en virtud de lo prescrito en los artículos 118 y 121 de la Constitución.

Por tanto, y tomando en cuenta que:

- a) La Constitución dispone en el artículo 19 N°11 las materias que se consideran que son de rango orgánico constitucional.
- b) El propio Tribunal Constitucional ha determinado que también son de rango orgánico constitucional, los elementos complementarios indispensables de las materias dispuestas en el artículo 19 N°11 inciso final.
- c) Las modificaciones a la Ley General de Educación que tiene rango orgánico constitucional, requieren de este mismo quórum de aprobación.
- d) Las materias contenidas en el proyecto de ley en cuestión, al crear la figura del administrador provisional y el administrador de cierre implica una afectación a la autonomía universitaria, considerada un elemento complementario indispensable.

Es que no cabe más que concluir que el proyecto de ley, en la totalidad de su articulado debe ser calificado como norma de quórum orgánico constitucional, por afectar directamente la autonomía universitaria.

II. INCONSTITUCIONALIDADES ALEGADAS

1.-Artículos que vulneran la garantía constitucional del artículo 19 n° 4 en
relación al artículo 19 n° 3 inciso 5°a) **Artículo 3°: Facultad de ingresar a la institución, acceder y recopilar toda la información que estime necesaria,**

El artículo 3° del Proyecto de Ley dispone que: "**Artículo 3°.-** El Ministerio de Educación, de oficio o por denuncia, y por resolución fundada, dará inicio a un período de investigación preliminar, de carácter indagatorio, en aquellos casos que, en uso de las facultades que le confiere la ley, tome conocimiento de antecedentes graves que, en su conjunto o por sí solos, hagan presuponer que una institución de educación superior se encuentra en peligro de:

- a) Incumplimiento de sus compromisos financieros, administrativos o laborales.
- b) Incumplimiento de los compromisos académicos asumidos con sus estudiantes.
- c) Infracción grave de sus estatutos o escritura social, según corresponda, o a las normas que la regulan, en especial aquellas derivadas de su naturaleza jurídica en el caso de las universidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del decreto con fuerza de ley N° 2, en relación con los artículos 64, 74 y 81 del mismo cuerpo legal.

El Ministerio de Educación podrá, para los fines de esta investigación, ingresar a la institución, acceder y recopilar toda la información que estime necesaria, sin impedir el normal funcionamiento de las actividades académicas de la misma. Para estos efectos podrá, además, solicitar a cualquier órgano de la Administración del Estado los antecedentes que consten en su poder y que sean pertinentes a los fines de la investigación, con la sola limitación de aquellos que, por disposición de la ley, tengan carácter de secreto o reservado.

Una vez cerrada la investigación, el Ministerio de Educación elaborará un informe que dará cuenta de los resultados de la misma. Este informe, junto con la formulación de cargos, serán notificados a la institución investigada, la que tendrá

un plazo de quince días para realizar sus descargos y solicitar que se abra un período de prueba no superior a igual término.

De acogerse los descargos o no constatare las circunstancias a que hacen referencia los literales del inciso primero, se dictará resolución de término dando por finalizada la investigación, sin perjuicio de lo cual el Ministerio de Educación podrá formular recomendaciones para el mejor funcionamiento de la institución.

Expirado el plazo para los descargos o rechazados éstos, el Ministerio de Educación dictará resolución de término en conformidad al artículo siguiente.”

Dada la facultad que se le otorga al Ministerio de Educación, de poder ingresar a la Institución de Educación Superior **y acceder y recopilar toda la información que estime necesaria de ésta**, estaríamos frente a la clara y manifiesta violación a la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N°4, en la medida en que sólo puede allanarse el domicilio y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse mediante autorización judicial previa, en relación directa con la garantía del debido proceso del artículo 19 n°3 inciso 5° de la Constitución pues las facultades conferidas se podrán ejercer por el Ministerio de Educación sin contemplar su sometimiento a control o aprobación judicial previa alguna, con lo cual, salvo el ejercicio de acciones constitucionales, dejan en indefensión a las Instituciones de Educación Superior, negándoseles su derecho a un juicio racional y justo.

En este sentido, V.E. ha sido clara en señalar que *“Es inconstitucional otorgar facultades discrecionales de índole jurisdiccional a servicios públicos del Estado. Dotar a un servicio público (Consejo de Defensa del Estado) de facultades absolutamente discrecionales para la investigación de determinado delito, como las de recoger e incautar documentos o antecedentes probatorios de cualquier naturaleza pertenecientes a personas objeto de una investigación de dicho servicio, o para requerir a terceros la entrega de antecedentes o documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva pertenecientes también a las personas investigadas,*

es inconstitucional al no proteger el goce efectivo de los derechos y libertades que la Constitución asegura y garantiza a todas las personas. Las normas constitucionales afectadas son, en primer lugar, la del art. 1 CPR en cuanto tales facultades discrecionales, semi jurisdiccionales, del servicio público, vulnerarán el derecho de las personas a estar por sobre los derechos del Estado que, por contrario, se encuentra al servicio de ellas. En segundo lugar, el art. 19 N° 3 inc. 5° CPR, que consagra el debido proceso legal, pues las facultades conferidas se ejercen por el servicio sin contemplar su sometimiento a control o aprobación judicial previa alguna, con lo cual, salvo el ejercicio de acciones constitucionales, dejan en indefensión a las personas naturales o jurídicas se puedan ver involucradas con una investigación delictual, negándoseles su derecho a un juicio racional y justo. Y, finalmente, art. 19 N° 4 y 5 CPR, que consagra el derecho a la intimidad personal y de la familia” (STC 198, c. 10).

Asimismo, el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N°24 de la CPR se vería vulnerado al permitirse a terceros ingresar a la Instituciones de Educación Superior, acceder y recopilar toda la información que estime necesaria, limitando los atributos propias del dominio¹.

b) Artículo 5° inciso 3°: Mismas facultades inconstitucionales del artículo 3° inciso 2°

En este mismo sentido, el artículo 5° inciso 3° del proyecto de ley despachado por el Congreso Nacional señala que *“Una vez aprobado el plan, corresponderá al Ministerio de Educación supervigilar su cabal cumplimiento. Para estos efectos, la institución deberá remitir al Ministerio de Educación informes trimestrales del estado de su implementación. Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento, el Ministerio podrá requerir antecedentes al respecto. Asimismo, podrá designar un delegado ministerial para supervigilar la ejecución del plan, **pudiendo al efecto ejercer las facultades señaladas en el inciso segundo del artículo 3°**”* (el

¹ Referencias al cuestionamiento de que sea la propia Administración la que conozca de materias sancionatorias en: Tribunal Constitucional (2006) Rol 725-2007, considerando 28°; Tribunal Constitucional (2007) Rol 1061-2007, considerando 2.

destacado es nuestro)

Es decir, que la facultad inconstitucional que se le entrega al Ministerio de Educación en el artículo 3° inciso 2° del proyecto de ley, podría ser ejercida además por un delegado ministerial que al efecto designe el propio Ministerio de Educación para supervigilar la ejecución del plan de recuperación. El problema por tanto es más grave pues perfectamente el Ministerio podría designar a una persona cualquiera, la que incluso careciera de responsabilidad administrativa, sin resolución judicial previa, lo cual claramente vulnera las garantías constitucionales de los artículos 19 n°4 en relación al 19 n° 3 inciso 5° de la Carta Fundamental.

Es por ello que para que para los fines perseguidos por los artículos 3° inciso 2° y 5° inciso 3° del proyecto de ley, resulta del todo razonable, que para poder ejercer tal facultad, se requiriera, a lo menos, autorización judicial previa, la cual no se encuentra prevista en ninguno de los artículos del proyecto de ley, por lo cual estamos frente a dos disposiciones abierta y manifiestamente inconstitucionales.

2.- Normas que atentan contra lo prescrito en el artículo 76 de la Constitución Política de la República en relación con la garantía constitucional del artículo 19 n°3 inciso 5° y la del 19 n°24 de nuestra Carta Fundamental.

a) Artículo 4°: Facultad inconstitucional de designar un Administrador Provisional y de Cierre.

El artículo 4° del proyecto de ley despachado por el Congreso Nacional dispone: *“Artículo 4°.- En la resolución de término de la investigación preliminar, el Ministerio de Educación podrá, fundadamente y atendida las características de la institución y la naturaleza y gravedad de los problemas constatados, adoptar una de las siguientes medidas:*

a) Ordenar la elaboración de un plan de recuperación, si se verifican

incumplimientos graves de los compromisos financieros, administrativos, laborales o académicos asumidos por la institución.

b) Nombrar un administrador provisional si se constatan problemas que pudieren configurar alguna de las causales previstas en el inciso primero del artículo 6°.

c) Dar inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial en caso que se constaten problemas de entidad tal que pudieren ser constitutivos de causales de aquella. De decretarse la revocación, se procederá al nombramiento de un administrador de cierre.

En lo no previsto en esta ley, el procedimiento se regirá por las disposiciones de la ley N° 19.880.”.

b) Artículo 6°: Adopción de la Medida de Adopción Provisional y Nombramiento del Administrador Provisional

El artículo 6° del proyecto de ley señala “**Artículo 6°.- La medida de nombramiento de administrador provisional podrá ser adoptada por el Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, cuando se constate la concurrencia de una o más de las siguientes circunstancias:**

a) Riesgo serio de no garantizar la viabilidad administrativa o financiera de la institución, afectando la continuidad de estudios de los y las estudiantes.

b) Incumplimientos graves y reiterados de los compromisos académicos asumidos por la institución con sus estudiantes a causa de no contar con los recursos educativos o docentes adecuados para ofrecer el o los títulos profesionales o técnicos que pretenda otorgar.

c) Imposibilidad de mantener las funciones académicas de la institución, a consecuencia de sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros de especies que la afecten, a sus sedes o a sus bienes muebles o inmuebles.

d) Cuando se haya dictado resolución de reorganización de la institución de

educación superior o de la entidad organizadora de ésta en conformidad a la ley N° 20.720.

e) Cuando el plan de recuperación regulado en el artículo 5° no fuere presentado oportunamente o, habiéndolo sido, fuere rechazado o, siendo aprobado, posteriormente se incurriere en su incumplimiento.

No procederá la adopción de esta medida cuando la concurrencia de la o las causales a que se refiere el inciso anterior sea atribuible a un caso fortuito o fuerza mayor, o a circunstancias que no sean imputables a culpa o negligencia de las autoridades responsables del gobierno o administración de la institución.

El acuerdo previo del Consejo Nacional de Educación, a que se refiere el inciso primero, deberá ser adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión convocada para ese solo efecto.

La institución objeto de la medida a que se refiere este artículo tendrá un plazo de cinco días para presentar sus alegaciones y antecedentes ante el Consejo, previo a su pronunciamiento.

Si el Consejo estima pertinente recabar mayor información, podrá solicitar antecedentes a la institución afectada y a otros órganos de la Administración del Estado.

Con todo, el Consejo deberá resolver dentro del plazo de quince días desde que recibe los antecedentes para su pronunciamiento. Aprobada la medida, el Ministerio de Educación, dentro del plazo de cinco días, procederá a nombrar al administrador provisional.” (el destacado es nuestro)

c) Artículo 13°: Facultades y Atribuciones del Administrador Provisional

A reglón seguido, y en la misma línea, el artículo 13° del proyecto de ley determina las facultades que se le entregan al Administrador Provisional, prescribiendo lo siguiente: **“Artículo 13.- Para el cumplimiento de su objeto, el administrador provisional asumirá, desde el momento de su designación, con plenos poderes, y para la única finalidad de solucionar los problemas detectados en la investigación, el gobierno y la administración de la institución de educación superior, correspondiéndole en consecuencia, la representación**

legal y todas aquellas facultades que la ley y los respectivos estatutos o escritura social, según corresponda, le confieren a cualquier autoridad unipersonal o colegiada que desempeñe funciones directivas, llámese esta asamblea de socios, directorio, junta directiva, gerente general, rector o cualquier otra nomenclatura que confiera alguna de las facultades señaladas en el presente inciso.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el administrador provisional tendrá, especialmente, las siguientes facultades:

- a) Ejercer toda acción destinada a garantizar el interés público asociado a la continuidad de los estudios de los y las estudiantes.*
- b) Solicitar al Servicio de Impuestos Internos, o a cualquier otra entidad del Estado, toda aquella información que estime conveniente para el buen cumplimiento de sus funciones.*
- c) Asumir aquellas funciones propias de las autoridades académicas de la institución que administra. Especialmente, a nombre de la institución de educación superior que administra, deberá otorgar los títulos y grados que correspondan y realizar las certificaciones que fueran necesarias en caso de ausencia del respectivo ministro de fe.*
- d) Adoptar la medida de suspensión de matrícula de nuevos alumnos durante el período que dure su administración.*
- e) Poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier hecho que pueda constituir una infracción de la ley, en particular denunciar ante el Ministerio Público cualquier hecho que pueda ser constitutivo de delito.*
- f) Ejercer las acciones que correspondan para la recuperación de los recursos que, en vulneración de la ley, no hayan sido reinvertidos en las instituciones de educación superior, así como aquéllas destinadas a perseguir la responsabilidad de quienes incurrieron en dichos actos.*
- g) Suscribir convenios con alguna de las universidades o instituciones de educación superior que cuenten con acreditación vigente por un período de a lo menos tres años, conforme a lo previsto en la ley N°20.129, con el objeto de delegar, parcialmente, las facultades que le otorga la presente ley. Dichos*

convenios deberán ser aprobados por el Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada para ese efecto.

Con todo, el administrador provisional no podrá alterar el modelo educativo ni los planes y programas de la institución de educación superior sujeta a la medida.

Los honorarios del administrador provisional serán pagados con cargo a los ingresos que perciba la institución de educación superior, debiendo determinarse su cuantía conforme a las normas que señale el reglamento a que se refiere el artículo 27.

Las acciones que ejecute el administrador provisional se realizarán con cargo a los recursos de la institución sujeta a dicha medida. En ningún caso la adopción de ella podrá significar asignación o aporte de recursos del Estado a la institución de educación superior respectiva, distintos de los que pudieren corresponderle de no encontrarse bajo esta administración.” (el destacado es nuestro)

d) Artículo 17: Suspensión de funciones e inhabilidad de las Autoridades de la Institución de Educación Superior.

*El artículo 17° del proyecto de ley dispone que “Artículo 17.- Desde la fecha de notificación de la medida de administración provisional, **las autoridades de la institución de educación superior a que hace referencia el inciso primero del artículo 13 quedarán, para todos los efectos legales, suspendidos en sus funciones, y estarán en consecuencia inhabilitadas para ejercer cualquier función o celebrar cualquier acto o contrato en nombre de la institución de educación superior respectiva. La misma prohibición afectará a el o los organizadores o propietarios, según corresponda.***

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el respectivo administrador provisional podrá autorizar que una o más autoridades de las allí referidas pueda continuar ejerciendo sus funciones, percibiendo remuneración, en la institución de educación superior.

Con todo, las personas señaladas en el inciso primero serán responsables de todas las obligaciones que se hubieren generado en virtud del

funcionamiento de la institución de educación superior con antelación a la designación del administrador provisional y persistirá cualquier tipo de garantías que se hubieren otorgado por éstos.” (el destacado es nuestro)

e) Artículo 20°: Mismas atribuciones y facultades que tiene el Administrador Provisional se le entregan al Administrador de Cierre

El artículo 20° del proyecto de ley prescribe lo siguiente “Artículo 20.- En aquellos casos en que, terminada la gestión del administrador provisional, no haya sido posible subsanar los problemas o deficiencias que dieron origen a su nombramiento por causas no imputables a su gestión, o se haya dictado resolución de liquidación de la respectiva institución o de su entidad organizadora en conformidad a la ley N° 20.720, o se tome conocimiento de hechos que pudiesen constituir alguna de las causales que señalan los artículos 64, 74 y 81 del decreto con fuerza de ley N°2, el Ministerio de Educación, dará inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial de la institución de educación superior.

Cuando se decrete la medida de revocación del reconocimiento oficial de una institución de educación superior, el Ministerio de Educación deberá nombrar un administrador de cierre, lo que requerirá el acuerdo previo del Consejo Nacional de Educación, adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto.

Quien sea designado como administrador de cierre, deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos para el administrador provisional, y tendrá las facultades que se enumeran en el artículo 13 y aquellas que se indican en los artículos siguientes.

Sin perjuicio de lo anterior, el administrador provisional podrá, en cualquier momento durante su gestión, informar al Ministerio de Educación respecto de la inviabilidad de subsanar los problemas o deficiencias que originaron su designación para que éste adopte las medidas que corresponda. El Ministerio de Educación, si lo estima pertinente, podrá dar inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial de la institución de educación superior.

Para el caso que se decrete la revocación del reconocimiento oficial de acuerdo al inciso anterior, el nombramiento del administrador de cierre podrá recaer en quien haya sido designado administrador provisional.

La resolución que decrete la revocación del reconocimiento oficial de conformidad al inciso primero de los artículos 64, 74 u 81 del decreto con fuerza de ley N°2, deberá consignar el plazo para proceder al cierre definitivo de la institución de educación superior. Para la determinación de este plazo deberá tenerse en consideración el tamaño de la institución, la cantidad de alumnos matriculados cursando sus estudios o en proceso de titulación, y la complejidad de las causales que dieron origen a la revocación del reconocimiento oficial.

Por el ministerio de la ley, la personalidad jurídica de la institución de educación superior cuyo reconocimiento oficial haya sido revocado, se mantendrá para el solo efecto de la implementación del plan de administración establecido en el artículo 23, y en especial, para que las instituciones receptoras de estudiantes que hayan celebrado convenios puedan otorgar a nombre de aquella, los títulos y grados académicos que correspondan a los y las estudiantes reubicados, incluso una vez cerrada definitivamente la institución de origen, según lo prevé el artículo 24." (el destacado es nuestro)

f) Vulneración a lo prescrito en el artículo 76 de la Constitución Política de la República en relación con la garantía constitucional del artículo 19 n°3 inciso 5° y la del 19 n°24 de nuestra Carta Fundamental.

Respecto a los artículos señalados, esto es los preceptos 4°, 6°, 13°, 17° y 20° del proyecto de ley, resulta importantísimo tener en consideración la sentencia dictada por este Excelentísimo Tribunal Constitucional en causa rol 184, que como consecuencia del pronunciamiento de constitucionalidad del proyecto de ley que modificaba las leyes de Mercado de Valores, Administración de Fondos Mutuos, de Fondos de Inversión, de Fondos de Pensiones, de Compañía de Seguros, y Otras Materias que Indica, sostuvo en su numeral 6° que en relación a la designación de un administrador delegado de las Administradoras de Fondos de

Pensiones, el que tendría todas las facultades del giro ordinario que la ley y los estatutos señalan al directorio y al gerente, en lo que a la gestión del fondo correspondan, cuando aquellas hubieren incurrido en infracción grave de ley, y que cause o pudiera causar perjuicio al Fondo que administra, fue declarado inconstitucional bajo el siguiente argumento:

"7°. Dicho precepto vulnera la Constitución:

a) En su artículo 19 N°24, en cuanto priva de la facultad de administración a la Administradora afectada, facultad que es inherente al derecho de propiedad. En efecto, la constitución asegura a todas las personas: El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales" (inciso primero) y dispone que "Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad del bien sobre que recae o de algunos de los atributos o facultades esenciales del dominio", sino en virtud de expropiación autorizada por la ley, y por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador, mediando siempre la correspondiente indemnización determinada en la forma que la Constitución señala, y pudiendo siempre reclamar el afectado de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios (inciso tercero).

De ello resulta que la privación de un bien de propiedad de una persona, de alguna [sic] de los atributos o alguna de las facultades esenciales del dominio, sólo puede realizarse del modo, en la forma y cumpliendo los requisitos que la propia Constitución establece.

En la especie no se cumple con ninguna de las exigencias impuestas por la Carta Fundamental para tal situación, por lo que el precepto analizado es inconstitucional, ya que dispone la privación total, -por mera disposición administrativa, aun si por tres meses, prorrogables por otros tres meses- de una facultad esencial del dominio como es la de administración del ente societario por sus propios dueños o por quien éstos determinen libremente conforme a su estatuto social."

El artículo 19 n°24 de la Constitución Política, prescribe que: "19 n° 24. ° El

derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales".

La Constitución reconoce y resguarda ampliamente el derecho de propiedad sobre toda clase de bienes, corporales e incorporales, distinguiendo luego entre la privación y las limitaciones al dominio. Mientras que el dominio puede ser privado mediante el procedimiento expropiatorio por causa de utilidad pública o de interés nacional, el fundamento de las limitaciones y obligaciones al dominio derivan de la función social de la propiedad. "Privar", es "despojar a uno de una cosa que poseía", mientras que "limitar" importa "acortar, cerrar, restringir".

Sin embargo, una limitación deriva en privación si se imponen tales cargas o restricciones al dominio, que cercenan de manera relevante sus atributos o facultades esenciales. Si bien el constituyente no definió el concepto de "función social", señaló expresamente cuáles son sus elementos, siendo tales cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental. Esta delimitación del concepto de "función social" es de suma relevancia, pues impide que el

legislador pueda restringir la propiedad en base a elementos diversos, **y por lo tanto ciertamente las disposiciones contenidas en los artículos 13°, 17° y 20° del proyecto de ley en comento, atentan abiertamente contra esta garantía.**

A este respecto, los artículos 13° y 17° y 20° en específico resultan abiertamente expropiatorios y constituyen un grave atentado contra el derecho de propiedad garantizado en el artículo 19 n°24 de nuestra Carta Fundamental,

En el primer caso (artículo 13°) estamos frente a una facultad amplísima y limitante del derecho de propiedad al permitir que el administrador provisional de las instituciones de educación superior asuma con plenos poderes el gobierno y la administración de la institución de educación superior, correspondiéndole en consecuencia, la representación legal y todas aquellas facultades que la ley y los respectivos estatutos o escritura social, según corresponda, le confieren a cualquier autoridad unipersonal o colegiada que desempeñe funciones directivas, llámese esta asamblea de socios, directorio, junta directiva, gerente general, rector o cualquier otra nomenclatura que confiera alguna de las facultades señaladas en dicho artículo, por lo cual V.E. debe necesariamente declararlo inconstitucional, lo mismo ocurre con el artículo 20° del proyecto de ley que le otorga las mismas facultades del Administrador Provisional, al Administrador de Cierre.

También es abiertamente inconstitucional el artículo 17° del proyecto de ley, pues establece que *"las autoridades de la institución de educación superior a que hace referencia el inciso primero del artículo 13 quedarán, para todos los efectos legales, suspendidos en sus funciones, y estarán en consecuencia inhabilitadas para ejercer cualquier función o celebrar cualquier acto o contrato en nombre de la institución de educación superior respectiva. La misma prohibición afectará a el o los organizadores o propietarios, según corresponda"* por lo que por las mismas consideraciones es que solicitaremos a V.E. que declare dicho precepto inconstitucional.

Respecto al resto de los artículos, esto es el 4°, 6° que regulan las causales y la forma para adoptar la medida de administración provisional y el nombramiento de la persona del administrador provisional, debemos estar a lo que en la misma sentencia rol 184, ha señalado adicionalmente, este Excelentísimo Tribunal Constitucional, pues dentro de su razonamiento para declarar inconstitucional dicha disposición, argumentó en la letra e) del mismo considerando lo siguiente:

"e) *En su artículo 73 (de la Constitución), que radica la función jurisdiccional del Estado exclusivamente en los tribunales establecidos en la ley, prohibiendo expresamente tal función –"en caso alguno"- tanto al Presidente de la República como al Congreso Nacional.*

El nombrarse interventor de una Administradora de Fondos de Pensiones por vía administrativa, a través de una resolución de un servicio público como es una Superintendencia, en las condiciones en que lo hace el N°17 del ARTÍCULO CUARTO del proyecto en análisis, no es sino adoptar una medida precautoria y ello es inherente, propio y consustancial el ejercicio de potestades jurisdiccionales, exclusivas y excluyentes de los tribunales de justicias, y no de los órganos de la administración del Estado. Como es sabido, se trata de medidas cautelares, propias de quien ejerce función jurisdiccional y jamás de quien ejerce funciones administrativas, como es el caso de las Superintendencias, cualquiera sea su denominación. (el destacado es nuestro)

Como bien puede advertirse, los argumentos que tuvo este Excelentísimo Tribunal Constitucional para declarar inconstitucional el referido precepto, son los mismos argumentos que debiesen adoptarse para declarar inconstitucional los artículos 4° y 6° del proyecto de ley, cuando contempla la forma y procedimiento de adopción de la medida de Administrador Provisional y para el Administrador de Cierre, incluso por un período de tiempo superior al que se consideraba en el proyecto de ley que en su momento analizó el Tribunal Constitucional,

Así estamos ciertamente frente a una figura del todo inconstitucional puesto que tanto la adopción de la medida de administración provisional como el nombramiento de un administrador provisional, en ningún caso debiesen ser decisión de una autoridad administrativa como lo es el Ministerio de Educación, pues aun cuando dicha medida deba adoptarse con acuerdo del Consejo Nacional de Educación, este mismo Excelentísimo Tribunal, acertadamente ha sentenciado con anterioridad, y en una situación similar, que la designación de un Interventor o Administrador que cuente con las atribuciones y facultades, que pretende entregarle el proyecto de ley, no sería sino adoptar una medida precautoria y ello es inherente, propio y consustancial el ejercicio de potestades jurisdiccionales, exclusivas y excluyentes de los tribunales de justicia, y no de los órganos de la administración del Estado como lo es el Ministerio de Educación. Como es sabido, se trata de medidas cautelares, propias de quien ejerce función jurisdiccional y jamás de quien ejerce funciones administrativas, como es el caso de las Superintendencias, cualquiera sea su denominación, que en este caso sería, a falta de una Superintendencia de Educación Superior, el propio Ministerio de Educación.

3.- Artículos en Contravención a lo dispuesto por el artículo 1° inciso 3° de la Constitución: La Autonomía de los Cuerpos Intermedios, autonomía universitaria y libertad de enseñanza.

a) Instituciones de Educación Superior son “grupos intermedios”

Desde la perspectiva de las personas jurídicas denominadas Instituciones de Educación Superior, éstas son “grupos intermedios”, pues dicho concepto comprende a todas aquellas entidades que son producto de la libertad de asociación y tienden a finalidades lícitas (RDJ, Tomo LXXXII, Enero- Abril 1995, N° 1, p. 3.- Véase también RDJ, Tomo Segunda Parte, Sección Quinta, págs. 78 y ss/).

Las Instituciones de Educación Superior, en su calidad de grupos intermedios gozan de la "adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos", lo cual está expresamente garantizado en el artículo 1° de la Constitución. El Tribunal Constitucional (STC 226, c.29) ha manifestado respecto de la autonomía de los grupos intermedios que ésta "*implica la necesaria e indispensable libertad de esos grupos asociativos para fijar los objetivos que desean alcanzar, para organizar del modo que estimen más conveniente sus miembros, para decidir sus propios actos y la forma de administrar la entidad, todo ello sin intromisión de persona o autoridad ajena a la asociación o grupo, y sin más limitaciones que las que imponga la Constitución; es decir, las que deriven de la moral, del orden público y la seguridad del Estado (artículos 19, N° 15, y 23), no interviniendo la autoridad pública sino en la medida que infrinjan el ordenamiento o su propio estatuto o ley social*".

b) Vulnerar la autonomía universitaria constituye una violación a la autonomía de los cuerpos intermedios.

Debe tenerse presente que la autonomía universitaria tiene fundamento en la autonomía de los cuerpos intermedios, reconocida en el art. 1°, inc. 3° CPR (STC 523, c. 21 al c. 24). Así, la sentencia señalada expresa que "*Vigésimoprimeramente: Que, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, debe tenerse presente que **la autonomía universitaria tiene fundamento en la autonomía de los cuerpos intermedios, reconocida en el artículo 1°, inciso tercero, de la constitución política de la república;***

*Vigésimosegundo: Que, en efecto, esta última disposición no sólo reconoce y ampara a los cuerpos intermedios, sino que, además, les garantiza la adecuada autonomía para alcanzar sus propios fines específicos. como lo ha señalado un autor, se trata de que puedan gozar de "la necesaria libertad para organizarse del modo que estimen más conveniente sus miembros, decidir sus propios actos **y la forma de administrar la entidad, y fijarse los objetivos o fines que desean***

alcanzar, por sí mismos y sin injerencia en todo ello de personas o autoridades ajenas a la entidad, asociación o grupo". (Eduardo Soto Kloss, la autonomía de los cuerpos intermedios y su protección constitucional, revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo LXXXV, n° 2, 1988, p. 53). Esta autonomía, reconocida a los cuerpos intermedios, exige reconocerles la facultad de crear cargos y seleccionar a quienes los sirven y, por cierto, también de suprimirlos;

Vigesimotercero. Que, al efecto, es del caso recordar que esta Magistratura ha señalado sobre la materia que **"la autonomía de los cuerpos asociativos se configura, entre otros rasgos esenciales, por el hecho de regirse por sí mismos; esto es, por la necesaria e indispensable libertad para organizarse del modo más conveniente según lo dispongan sus estatutos, decidir sus propios actos, la forma de administrarse y fijar los objetivos o fines que deseen alcanzar, por sí mismos y sin injerencia de personas o autoridades ajenas a la asociación, entidad o grupo de que se trata"**(rol n° 184, considerando 7°). del mismo modo se ha consignado que **"dicha autonomía para cumplir con sus propios fines específicos implica la necesaria e indispensable libertad de esos grupos asociativos para fijar los objetivos que se desean alcanzar, para organizarse del modo que estimen más conveniente sus miembros, para decidir sus propios actos y la forma de administrar la entidad, todo ello sin intromisión de personas o autoridades ajenas a la asociación o grupo, y sin más limitaciones que las que imponga la Constitución; es decir, las que derivan de la moral, el orden público y la seguridad del Estado (artículos 19, N° 15, y 23), no interviniendo la autoridad pública sino en la medida que infrinjan el ordenamiento o su propio estatuto o ley social"** (rol n° 226, considerando 29°);

Vigesimocuarto. Que al ser las universidades, ya sean públicas o privadas, cuerpos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad, la autonomía que las singulariza tiene fundamento constitucional directo en el artículo 1°, inciso tercero, de la carta Fundamental, que garantiza la autonomía de los cuerpos intermedios. al efecto **cabe tener presente lo discutido sobre el particular en la comisión de estudio de la nueva constitución, cuando se analizó en el marco de la libertad de enseñanza la posibilidad de incorporar**

disposiciones específicas sobre el estatuto de las universidades y su consecuente autonomía, lo que se estimó innecesario, habida consideración que “el Capítulo I de la Carta Fundamental ya confiere autonomía a todos los cuerpos intermedios –y las Universidades también lo son–”(sesión n° 399, de 12 de julio de 1978, p. 3155);” (el destacado es nuestro)

c) La autonomía universitaria constituye la garantía de la libertad de enseñanza.

La autonomía universitaria tiene además fundamento, toda vez que constituye la garantía institucional de la libertad de enseñanza, tutelada en el art.19 N° 11 CPR. La misma STC 523 señala **“Vigésimoseptimo. Que, del mismo modo, la autonomía universitaria tiene además fundamento en sede constitucional, toda vez que constituye la garantía institucional de la libertad de enseñanza, tutelada en el artículo 19 n° 11 de la constitución política de la república;**

*Vigésimoctavo. Que, en efecto, como se ha expresado por la doctrina, desde una perspectiva más finalista, la autonomía universitaria importa una “fórmula organizativa de la administración pública prevista por el constituyente como garantía de la libertad de enseñanza”. (Palma, B., L’Università Fra Accentramento ed Autonomia, Urbino, 1983, ps. 188 y 189, citado por López-Jurado Escribano, Francisco, la autonomía de las universidades como derecho Fundamental: la construcción del tribunal constitucional, cuadernos civitas, Madrid, 1991, p. 101). De este modo, “la autonomía universitaria es una garantía institucional de la libertad académica y cuyo contenido esencial está determinado por ésta”. (Juan Carlos Ferrada Bórquez, la autonomía universitaria y los recintos universitarios: algunas reflexiones críticas acerca del contenido de esta relación Jurídica, Revista de Derecho, Universidad de Concepción, año LXIX, n° 209, enero-junio 2001, p. 94). en el mismo sentido se ha pronunciado la doctrina extranjera, enfatizando la estrecha conexión entre la autonomía universitaria y la libertad de cátedra. (García de Enterría, la autonomía universitaria, revista de administración pública n° 117, 1988, p. 11). **de este modo, la libertad de enseñanza constituye ni más ni***

menos que uno de los fundamentos esenciales de la autonomía que singulariza a las universidades, cualquiera sea su naturaleza;

Vigesimonoveno. Que así las cosas, si bien la autonomía universitaria no se encuentra reconocida y tutelada expresamente en la carta Fundamental, se relaciona estrecha e indisolublemente con la libertad de enseñanza, conformada por el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, en los términos que resguarda y ampara el artículo 19 n° 11 de la constitución política de la república;

d) Los artículos 4°, 6°, 10°, 11°, 13°, 17° y 20° vulneran la autonomía universitaria y por consiguiente la libertad de enseñanza

Hemos descrito latamente por qué los artículos 4°, 6°, 13°, 17° y 20° vulneran otros preceptos constitucionales, y por ende debiesen ser declarados inconstitucionales por V.E.. No obstante lo anterior, resulta del todo necesario señalar que además dichos preceptos son inconstitucionales pues constituyen una abierta vulneración de la autonomía universitaria y de la libertad de enseñanza en los términos expresados en las letras a), b) y c) descritos anteriormente.

Esto, pues ciertamente la adopción de una medida como la administración provisional, decretada por un órgano de la administración del Estado, como lo es el Ministerio de Educación, sin mediar una resolución judicial previa, no constituye más que una vulneración a la autonomía universitaria en base a la propia autonomía de los cuerpos intermedios, entendida como la necesaria libertad para organizarse del modo que estimen más conveniente sus miembros, decidir sus propios actos y **la forma de administrar la entidad, y fijarse los objetivos o fines que desean alcanzar, por sí mismos y sin injerencia en todo ello de personas o autoridades ajenas a la entidad, asociación o grupo**, y por consiguiente constituye además un atentado a la libertad de enseñanza, conformada por el **derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales**, en los términos que resguarda y ampara el artículo 19 n° 11 de la

constitución política de la república, por lo que necesariamente los artículos 4°, 6°, 13°, 17° y 20° del proyecto de ley despachado por el Congreso Nacional, debiesen ser declarados inconstitucionales por vulnerar los **artículos 1° inciso 3° y 19 n°11 de la Constitución Política de la República**, además de las inconstitucionalidades esgrimidas respecto a los **artículos 76 de la Constitución Política de la República en relación con la garantía constitucional del artículo 19 n°3 inciso 5° y la del 19 n°24 de nuestra Carta Fundamental.**

e) La particularidad de los Artículos 10 y 11 del Proyecto de Ley y la posibilidad de reestructuración de la Institución de Educación Superior

Si bien tal como señalamos en los el Título I Cuestiones Previas del presente requerimiento, creemos que el proyecto en su completitud atenta sustancialmente en contra de la autonomía universitaria, y que siendo un elemento complementario indispensable a la garantía del 19 n°11 inciso final, debiese calificarse el articulado completo del proyecto del materias propias de ley orgánica constitucional de enseñanza, y sumado además a que los artículos 4°, 6°, 13°, 17° y 20° del proyecto de ley despachado por el Congreso Nacional, debiesen ser declarados inconstitucionales por vulnerar los **artículos 1° inciso 3° y 19 n°11 de la Constitución Política de la República**, hay dos normas que afectan particularmente la autonomía universitaria en los términos prescritos por nuestra Carta Fundamental

El Artículo 10 del Proyecto de ley prescribe: *“Artículo 10.- El administrador provisional, dentro de los treinta días siguientes a su nombramiento, deberá levantar un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero en que recibe la institución de educación superior, así como también un informe respecto de la situación financiera y patrimonial en que se encuentra la misma. Este informe comprenderá, a lo menos, la gestión de la institución de educación superior realizada durante los sesenta días anteriores a que haya asumido sus funciones.*

Dentro del mismo plazo de treinta días a que se refiere el inciso anterior, el administrador provisional deberá presentar, previa consulta con las autoridades de la institución de educación superior vigentes al momento de su designación, un plan de administración provisional tendiente a garantizar la adecuada gestión de la institución de educación superior afectada por la medida, el que deberá ser aprobado por el Ministerio de Educación. En dicho plan se deberán señalar las acciones para subsanar las deficiencias que motivan el nombramiento del administrador provisional, **pudiendo considerar incluso la reestructuración de la respectiva institución.**

El administrador provisional deberá presentar informes trimestrales del avance de su gestión al Ministerio de Educación y al Consejo Nacional de Educación, así como también dar cuenta documentada de ella al término de su cometido.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Educación podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, informes parciales del estado de avance de la gestión desempeñada por el administrador provisional.

Una vez que dichos informes hayan sido aprobados por el Ministerio de Educación, éstos serán incorporados a un registro de carácter público que para tal efecto deberá llevar la División de Educación Superior del Ministerio de Educación. El administrador provisional, en el desempeño de su cargo, deberá establecer mecanismos de consulta e información con los representantes, elegidos democráticamente, de cada uno de los estamentos de la institución educativa." (el destacado es nuestro)

Por su parte, el artículo 11° del proyecto de ley prescribe: "Artículo 11.- La reestructuración a que hace referencia el inciso segundo del artículo anterior deberá respetar los fines específicos del plantel expresados en su proyecto institucional, así como la limitación establecida en el inciso tercero del artículo 13. **Con todo, dicha restricción no operará cuando sea indispensable para garantizar la continuidad de estudios o titulación de los y las estudiantes.**

En el caso de que el administrador provisional decida que debe procederse a la enajenación de bienes raíces de la institución de educación superior, ello deberá

estar consignado en el plan de administración provisional.

La adopción de la medida de reestructuración deberá ser aprobada por la máxima autoridad colegiada de la respectiva institución, vigente a la fecha del nombramiento del administrador provisional, si la hubiere, o, de no existir aquella, por la máxima autoridad unipersonal existente a igual fecha. La aprobación deberá verificarse dentro del plazo de quince días contado desde la comunicación de la medida que realice el administrador provisional a dichas autoridades.

Rechazada la solicitud, o si dentro del plazo señalado en el inciso anterior la institución no ha dado respuesta a ella, el administrador podrá requerir, dentro del plazo de cinco días, la autorización de la misma al Consejo Nacional de Educación, mediante una solicitud fundada, acompañada de todos los antecedentes que la justifiquen.

Dentro del plazo de diez días, contado desde la presentación de la solicitud al Consejo, la institución, a través de la autoridad que se haya opuesto a la medida, podrá hacer presente sus alegaciones y acompañar los antecedentes justificativos. El Consejo resolverá dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la solicitud o de las alegaciones de la institución, según corresponda." (el destacado es nuestro)

Ciertamente la posibilidad de reestructuración de la Institución de Educación Superior, la cual puede llevarse a efecto incluso en contra de la voluntad de las propias autoridades de la Institución de Educación Superior, pues expresamente el artículo 11 inciso 4° prescribe: "**Rechazada la solicitud, o si dentro del plazo señalado en el inciso anterior la institución no ha dado respuesta a ella, el administrador podrá requerir, dentro del plazo de cinco días, la autorización de la misma al Consejo Nacional de Educación, mediante una solicitud fundada, acompañada de todos los antecedentes que la justifiquen**". O sea, estamos frente a una posibilidad de insistencia en donde un órgano de la administración del Estado, como lo es el Consejo Nacional de Educación, y sin mediar resolución judicial previa, puede dictaminar derechamente la reestructuración de la Institución de Educación Superior.

Por tanto lo prescrito en los artículos 10 y 11 del proyecto de ley constituyen una vulneración del todo inconstitucional y que transgrede lo prescrito en los artículos 1° inciso 3° y 19 n°11 de la Constitución Política de la República, esto es, la autonomía universitaria en base a la propia autonomía de los cuerpos intermedios, entendida como la necesaria libertad para organizarse del modo que estimen más conveniente sus miembros, decidir sus propios actos y **la forma de administrar la entidad, y fijarse los objetivos o fines que desean alcanzar, por sí mismos y sin injerencia en todo ello de personas o autoridades ajenas a la entidad, asociación o grupo**, y por consiguiente constituye además un atentado a la libertad de enseñanza, conformada por el **derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales**, en los términos que resguarda y ampara el artículo 19 n° 11 de la Constitución Política de la República.

4.- Inconstitucionalidad Artículo 29 numeral 1) letra f) del Proyecto de ley por vulnerar el artículo 118 de la Constitución Política de la República.

a) Autonomía Municipal

El Artículo 29 prescribe lo siguiente: *“artículo 29.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°20.529:*

1) Modifícase el artículo 89 en los siguientes términos:

a) Incorpóranse, en el inciso primero, las siguientes letras f) y g):

“f) Cuando, tratándose de los establecimientos municipales, se solicite por parte del sostenedor la renuncia al reconocimiento oficial del establecimiento educacional y de ello se derive una grave afectación al derecho a la educación de los y las estudiantes matriculados en dicho establecimiento.”

En el texto original, cuando un sostenedor solicitaba la renuncia al reconocimiento oficial, ello podía dar paso efectivamente al nombramiento de un administrador provisional. El Ejecutivo corrigió esta norma en el sentido de dejarla circunscrita al

ámbito municipal. Y, por supuesto, eso pareció más razonable que dicha facultad pudiese establecerse para todos los establecimientos. Pero el problema con la disposición que se propone, es que hay una clara vulneración de la autonomía municipal.

Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna. Así, *"Si bien el artículo 107 (118) de la Constitución no explicita que las Municipalidades sean órganos autónomos, ello se deduce de sus características como la personalidad jurídica y patrimonio propio, descentralización territorial y su propia Ley Orgánica Constitucional"* (STC 80, c. 5).

Ahora, lo que se plantea en esta disposición es que si, en determinada municipalidad, el alcalde, con el concejo municipal, considerando el conjunto de antecedentes que tiene a la vista, resuelve solicitar la revocación del reconocimiento oficial de un plantel educacional, ya sea porque no tiene viabilidad, por carecer de alumnos o estar ubicado en un lugar donde existen otros establecimientos, el Ministerio de Educación podrá nombrar un administrador provisional.

Ciertamente estamos ante una vulneración manifiesta a lo prescrito por el artículo 118 de nuestra Constitución, pues se hace imposible el ejercicio constitucional de la autonomía de las municipalidades. En esto la Carta Fundamental es absolutamente categórica: las municipalidades son autónomas, tienen patrimonio propio y, en los aspectos financieros, tienen precisamente autonomía. Lo que hace la disposición propuesta es permitir que cuando una municipalidad, en el pleno ejercicio y resguardo de todas sus atribuciones legales, llegue a la conclusión de que a determinado establecimiento no le es factible continuar funcionando por carecer de viabilidad en razones fundadas, el Estado, anteponiéndose a esa autonomía municipal, pueda operar la figura del administrador provisional.

Es decir, la definición constitucional le entrega al municipio la autonomía en el

manejo de aquellas funciones que la ley le otorga, a través de la Constitución, una ley orgánica u otras normativas. Así ocurrió con la educación, la salud y otras tareas que se les encomendaron a las municipalidades para producir en torno a ellas un verdadero desarrollo local.

b) El artículo fue aprobado en el Senado con un quórum de ley simple, y no de ley orgánica constitucional

En efecto, en el Honorable Senado, la norma fue aprobada por 19 votos a favor, 12 en contra y un pareo, votando por la afirmativa las señoras Allende, Goic y Lily Pérez y los señores Araya, Bianchi, Chahuán, De Urresti, Girardi, Guillier, Horvath, Lagos, Letelier, Matta, Montes, Pizarro, Quintana, Rossi, Tuma e Ignacio Walker, y votando por la negativa las señoras Van Rysselberghe y Von Baer y los señores Allamand, Coloma, Espina, García-Huidobro, Hernán Larraín, Navarro, Orpis, Ossandón, Pérez Varela y Prokurica. No votó, por estar pareado, el señor Moreira.

Ciertamente, y en virtud de lo que señalamos en el literal anterior, al alterar la autonomía municipal, es evidente que es una norma modificatoria de las atribuciones municipales, y ese tipo de disposiciones solo puede aprobarse con quórum de ley orgánica constitucional, es decir, con cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio, que en dicha sesión correspondían a 21, por lo cual la norma debe necesariamente entenderse como rechazada, por no haber sido aprobada con el quórum exigido en virtud de lo prescrito en el artículo 66 inciso 2° de la Constitución. Esto, pues por su parte el propio artículo 121 de la Constitución prescribe *“Artículo 121.- Las municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, podrán crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer los órganos o unidades que la ley orgánica constitucional respectiva permita.*

Estas facultades se ejercerán dentro de los límites y requisitos que, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, determine la ley orgánica constitucional de municipalidades.”

c) Municipales no están sujetas al poder jerárquico del Ejecutivo

Más aun cuando los órganos que gozan de autonomía constitucional, como las municipalidades no están sujetos al poder jerárquico del Presidente de la República, por lo que malamente podría un Administrador Provisional intervenir de la manera que se pretende. Así *"El art. 24 CPR le confiere al Presidente de la República el gobierno y la administración del Estado, pero dentro de esa competencia no comprende ni puede comprender a los organismos autónomos que contempla la Constitución, como la Contraloría General de la República, el Banco Central y las Municipalidades. No puede desprenderse, de manera alguna que una Ley Orgánica Constitucional haya podido modificar el artículo 24 de la Constitución Política que confiere al Presidente de la República el Gobierno y la Administración del Estado, y cuyo alcance ha sido precisado en los considerandos anteriores de esta sentencia, en el sentido de que tal facultad debe necesariamente ejercerse dentro del marco que la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella estatuyen y con las limitaciones que establece; y que por lo mismo, en ningún caso, puede comprender a los organismos autónomos que contempla la Constitución, como la Contraloría General de la República, el Banco Central y las Municipalidades. Por lo anterior, pretender que el Banco Central esté sujeto al poder jerárquico del Presidente de la República sería inconstitucional, pues la Constitución lo crea como un ente autónomo (STC 78, cc. 13 a 24)."*

POR TANTO, con el mérito de lo expuesto, así como en virtud de las disposiciones constitucionales citadas, especialmente lo dispuesto en el artículo 93 N.º 3 e inciso cuarto de dicho artículo de la Constitución Política y de acuerdo a lo indicado en los artículos 38 y siguientes de la Ley N.º 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional del 19 de Mayo de 1981,

A V.E. SOLICITAMOS, se sirva tener por interpuesto el presente requerimiento, darle curso y, en definitiva, acogerlo íntegramente, declarando la inconstitucionalidad de los siguientes artículos:

- a) Los artículos 3 inciso 2° y 5 inciso 3° por vulnerar las garantías constitucionales del artículo 19 n° 4 en relación al artículo 19 n° 3 inciso 5°
- b) Los artículos 4, 6, 10, 11, 13, 17 y 20 por vulnerar lo dispuesto en los artículos 76, en relación con la garantía constitucional del artículo 19 n° 3 inciso 5° y la del 19 n° 24 de nuestra Carta Fundamental, y atentar contra la autonomía universitaria fundada en los artículos 1° inciso 3° de la Constitución y la garantía de la Libertad de Enseñanza del artículo 19 n° 11.
- c) El artículo 29 numeral 1) letra f) por no haber sido aprobado en el Senado con el quórum de ley orgánica constitucional, vulnerando los artículos 66 inciso 2°, 118 y 121 de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: Rogamos a V.E. tener por acompañados los siguientes documentos:

- a) Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 inciso 2° de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se acompaña Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados, de fecha 14 de octubre de 2014, en que consta que el H. Diputado José Antonio Kast Rist hizo presente las cuestiones o reservas de constitucionalidad en la Sala de la Corporación.
- b) Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 inciso 3° de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se acompaña Oficio N° 11.546, de fecha 22 de octubre de 2014, donde consta el proyecto de ley impugnado que Crea el Administrador Provisional y Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales (Boletín N.° 9333-04), y donde se comunica aprobación por parte del Congreso Nacional

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase V.E. tener presente que este requerimiento lo hacemos habiendo cumplido los requisitos que, al efecto, exige la Carta Fundamental y la Ley Orgánica Constitucional respectiva y que V.E. ha precisado en diversas sentencias, esto es que:

a) Se ha suscitado una cuestión de constitucionalidad, es decir, un desacuerdo, una discrepancia sobre la preceptiva constitucional, en el seno del Poder Legislativo. Las normas constitucionales respecto de las cuales hay discrepancia son artículos 1° inciso 3°, 19 N° 3°, 4°, 5°, 11°, 24°, artículos 66 inciso 2°, 76, 118 y 121 de la Constitución Política de la República.

b) Dicha discrepancia se ha producido respecto de los artículos 3° inciso 2°; 4°; 5° inciso 3°; 6°; 10°, 11°; 13°; 17°; 19°, 20 y 29 numeral 1) letra f) del Proyecto de ley que Crea el Administrador Provisional y Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales (Boletín N.° 9333-04),

c) Se trata de discrepancias precisas y concretas.

d) La cuestión de constitucionalidad se ha suscitado durante el transcurso de la discusión del proyecto de ley en las Salas de la Cámara de Diputados y el Senado.

e) Que el proyecto de ley se encuentra despachado del Congreso Nacional con fecha 22 de octubre de 2014.

f) Que acompañamos al final de este escrito la nómina de los Diputados firmantes del presente requerimiento, con certificado de la Secretaría de la Honorable Cámara de Diputados sobre el hecho de encontramos en ejercicio y de constituir la proporción de diputados que exige la Constitución para presentar este requerimiento. Asimismo, hacemos presente que el Secretario de la Honorable Cámara ha procedido a la autorización de nuestras firmas.

autorización de nuestras firmas.

000035
treinta y cinco

TERCER OTROSÍ: Hacemos presente a V.E. que solicitamos nos sea concedida la posibilidad de alegar dada la innegable trascendencia de la materia sometida a la consideración del Exmo. Tribunal

CUARTO OTROSÍ: Para todos los efectos de la tramitación de este requerimiento designamos como nuestro representante al Honorable Diputado José Antonio Kast Rist, domiciliado para estos efectos en el Edificio del Congreso Nacional, Avenida Pedro Montt s/n, ciudad de Valparaíso y otorgamos patrocinio y poder a los abogados Sres. José Antonio Kast Rist y Jorge Eduardo Barrera Rojas, todos debidamente habilitados para el ejercicio de la profesión y del mismo domicilio anterior, para que separadlo indistintamente nos representen.


C.I. 7.472.226-9

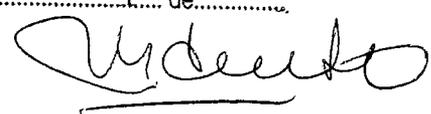

15105562-0

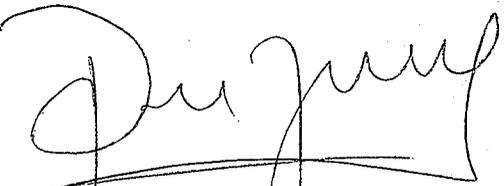
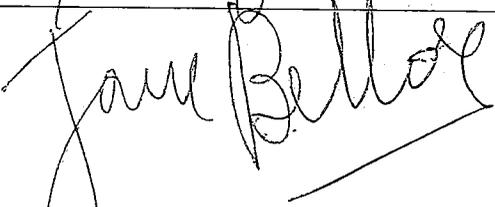
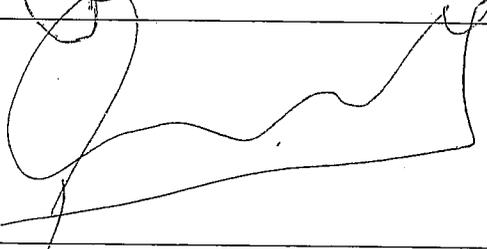
En Santiago a 24 de octubre de 2014 asistieron
ante mí los abogados los. José Antonio Kast Rist,
y Jorge Barrera Rojas.

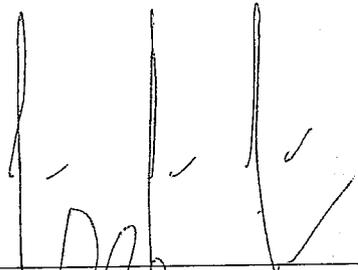
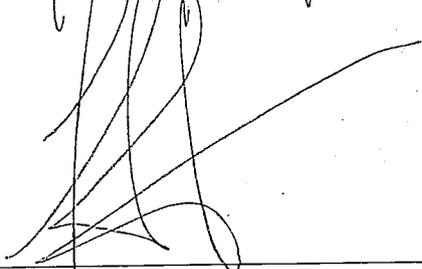
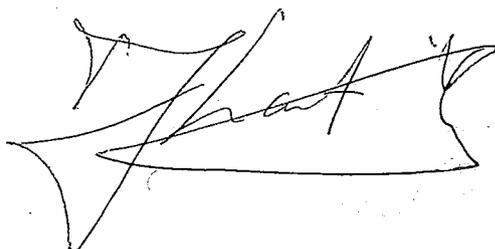


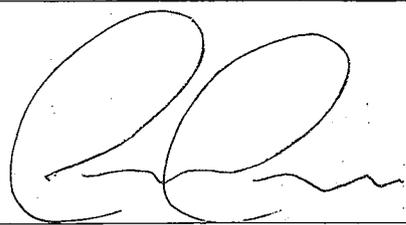
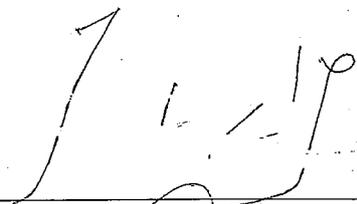
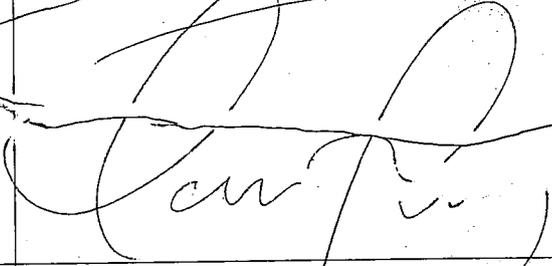
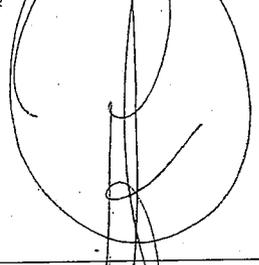
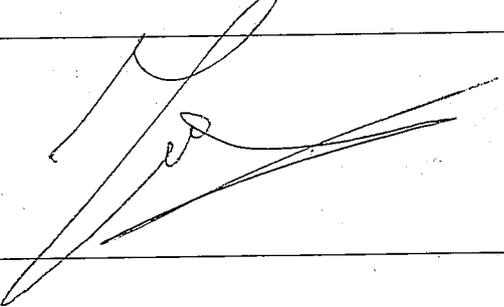
ACREDITA CALIDAD DE ABOGADO
AUTORIZO PODER

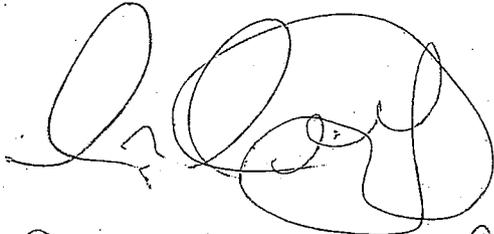
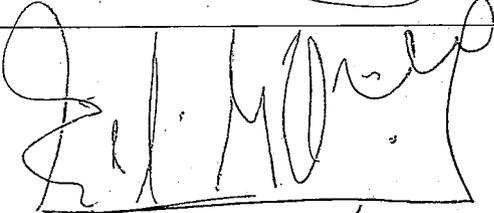
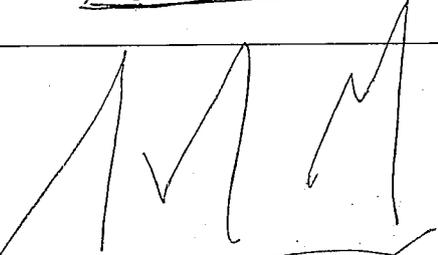
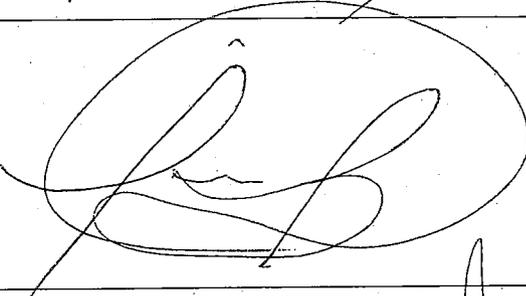
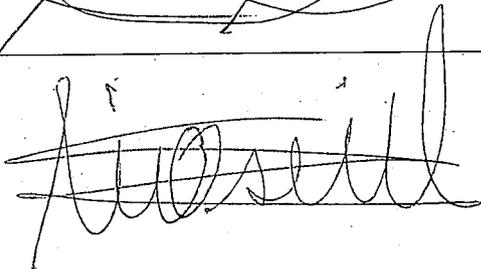
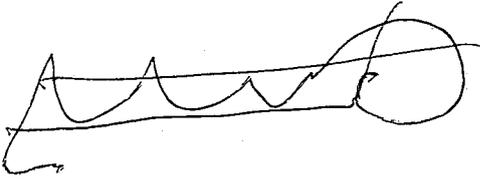
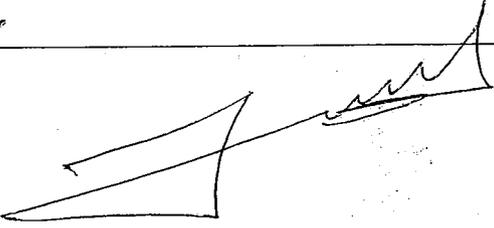
Santiago, 24 de octubre de 2014



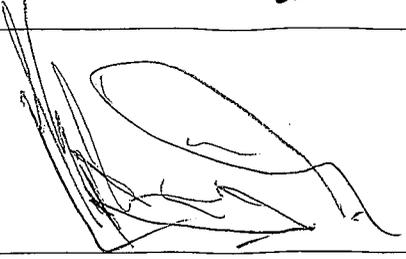
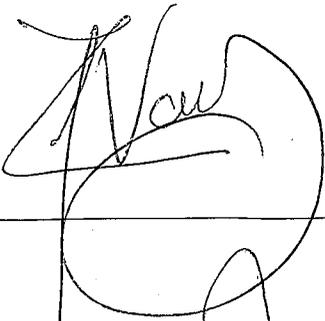
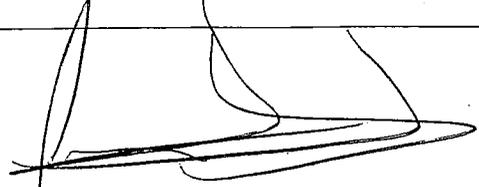
DIPUTADO	FIRMA
Pedro Pablo Álvarez-Salamanca	
Ramón Barros Montero	
Jaime Bellolio	
Juan Antonio Coloma	
Felipe De Mussy	
Sergio Gahona	

Romilio Gutiérrez	
Gustavo Hasbún	
Javier Hernández	
María José Hoffmann	
José Antonio Kast	
Issa Kort	

Joaquín Lavín	
Javier Macaya	
Patricio Melero	
Andrea Molina	
Celso Morales	
Claudia Nogueira	
Iván Norambuena	

David Sandoval	
Ernesto Silva	
Arturo Squella	
Renzo Trisotti	
Marisol Turre	
Jorge Ulloa	
Ignacio Urrutia	

000040
Llorente

Oswaldo Urrutia	
Enrique Van Rysselberghe	
Felipe Ward	
José Manuel Edwards Silva	

F. Kast

Felipe Kast

Valparaíso, 22 de octubre de 2014.

El Secretario General de la Cámara de Diputados que suscribe CERTIFICA que, confrontadas las firmas consignadas en las páginas precedentes con el registro oficial que se guarda en la Secretaría de la Corporación, éstas pertenecen a los H. Diputados y Diputados Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Ramírez, Ramón Barros Montero, Jaime Bellolio Avaria, Juan Antonio Coloma Álamos, Felipe De Mussy Hiriart, Sergio Gahona Salazar, Romilio Gutiérrez Pino, Gustavo Hasbún Selume, Javier Hernández Hernández, María José Hoffmann Opazo, José Antonio Kast Rist, Issa Kort Garriga, Joaquín Lavín León, Javier Macaya Danús, Patricio Melero Abaroa, Andrea Molina Oliva, Celso Morales Muñoz, Claudia Nogueira Fernández, Iván Norambuena Farías, David Sandoval Plaza, Ernesto Silva Méndez, Arturo Squella Ovalle, Renzo Trisotti Martínez, Marisol Turres Figueroa, Jorge Ulloa Aguillón, Ignacio Urrutia Bonilla, Osvaldo Urrutia Soto, Enrique Van Rysselberghe Herrera, Felipe Wards Edwards, José Manuel Edwards Silvia y Felipe Kast Sommerhoff, quienes a la fecha se encuentran en ejercicio.

Certifica, asimismo, que los Diputados que suscriben constituyen más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio.

Se extiende el presente certificado a solicitud de los peticionarios.



MIGUEL LANDEROS PERKIĆ

Secretario General de la Cámara de Diputados